

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00012-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: JESUS DAVID GUTIERREZ ROBLES Y JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROBLES

CAUSANTE: JESUS RAFAEL GUTIERREZ NORIEGA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, 07 de Febrero del año 2023.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Siete (07) de Febrero del año dos mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda de sucesión, por ende se seguirá el trámite previsto en el Código General del Proceso, y del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1º No presento como anexo de la demanda la relación de los inventarios y avalúos de la masa herencial del precitado causante, junto con los soportes que se tenga (certificados de avalúos), no cumpliendo con las exigencias contenidas en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos**". (subrayado fuera de texto)

Así mismo se observa que si bien fueron aportados los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles identificados No. 041-186745, 040-428020, 040-89343 y la tarjeta de propiedad del vehículo de placas FRY-227; sin embargo no se aportaron los certificados de avalúos catastrales de los referidos inmuebles y muebles vehículo, a efecto de determinar la cuantía y competencia del Despacho al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P, que expresa: La cuantía se determinará así:

"5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"

2º) Debe aclarar la demanda y por ende sus pretensiones en la presente causa judicial, respecto a los siguientes hechos:

Manifiesta que la demanda la dirige contra los demandados LUZ MARINA ROBLES LOPEZ, LISNEY GUTIERREZ VALENCIANO, ANDREA CAROLINA GUTIERREZ VALENCIANO Y SANDRA MILENA GUTIERREZ VALENCIANO; siendo que por la naturaleza del proceso no existe parte demandada.

Indica que en la demanda que el demandante y heredero señor JESUS DAVID GUTIERREZ ROBLES, representa en la sucesión a su hermano menor JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROBLES, por medio del poder otorgado por la madre de este; sin embargo no se aportó el poder que así lo acredite como

también debe informar si tiene la custodia o el cuidado personal del mencionado menor para su representación.

En el hecho sexto de la demanda, la abogada demandante, Doctora LAURA CONTRERA CHICA, manifiesta que la señora LUZ MARINA ROBLES LOPEZ, en su condición de compañera permanente solicitó la pensión de sobreviviente ante el fondo de pensión de protección, a través del acto de reconocimiento le concede **a mi cliente** el 50% en calidad de compañera permanente, siendo que en esta demanda, no se aportó poder de la señora LUZ MARINA ROBLES LOPEZ a la abogada en mención en esta causa judicial, notándose una confusión, pues no existe claridad si la abogada también pretende representar a la mencionada señora .

Conforme a lo anterior, la parte demandante, debe aclarar los puntos antes referenciados, y aportar los documentos que correspondan.

3.- En el hecho tercero de la demanda, manifiesta que el causante JESUS RAFAEL GUTIERREZ NORIEGA, estuvo casado con la señora LUZ MERY VALENCIANO y se tramitó la demanda de divorcio con sentencia judicial de fecha 29 de agosto del 2011; sin embargo no indica si entre ellos se conformó una sociedad conyugal y de ser así, si fue liquidada aportar el documento que lo acredite o liquidarse dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en la demanda de sucesión deben liquidarse las sociedades conyugales y/o patrimoniales que no hayan sido liquidadas conforme lo establece el artículo 487 del C.G.P., por lo que deberá aportar copia del registro Civil de matrimonio.

4.- En los hechos de la demanda, manifiesta que el causante JESUS RAFAEL GUTIERREZ NORIEGA, tuvo con la señora LUZ MERY VALENCIANO, tres hijos de nombre LUZ MARINA ROBLES LOPEZ, LISNEY GUTIERREZ VALENCIANO, ANDREA CAROLINA GUTIERREZ VALENCIANO Y SANDRA MILENA GUTIERREZ VALENCIANO,, por lo que se requiere a la parte demandante, para que manifieste si lo pretendido es que se requiera a fin de que comparezca n al despacho, y manifiesten si acepta o repudia la herencia de conformidad al artículo 492 del C.P.C., el cual dispone: "Requerimiento a heredero para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente.

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva",

5.- En el acápite de notificación de la demanda, no indico la dirección del correo electrónico de la parte demandante, pues solo fue aportada la dirección física, no cumpliendo las exigencias contenidas en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

6.- Se le requiere a la parte demandante, para que aporte copia de la demanda y de sus anexos de manera legible, toda vez que la demanda y algunos documentos se encuentran parcialmente ilegible y mal escaneado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

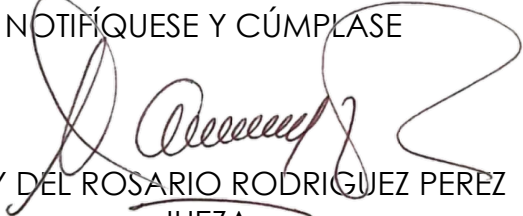
PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos de la causante JESUS RAFAEL GUTIERREZ NORIEGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora LAURA CONTRERA CHICA, como apoderado judicial de la parte demandante JESUS DAVID GUTIERREZ ROBLES, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA